

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 952918147 952918138, Fax: 951045526, Correo electrónico: TSJ.SContencioso.Admin.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220001582.

Procedimiento: Recurso de Apelación 888/2023.

De: MANUEL MELGAR BERNAL y MANUEL BERNAL MELGAR

Procurador/a: MARIA CARMEN GUERRERO CLAROS

Letrado/a: ABOGACIA DEL ESTADO DE MALAGA

Contra: ABOGACÍA DEL ESTADO MÁLAGA

SENTENCIA NÚMERO 3189/2023

ILUSTRÍSIMOS/A SEÑORES/A:

PRESIDENTE

D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA

MAGISTRADO/A:

D^a MARÍA DEL ROSARIO CARDENAL GÓMEZ

D. SANTIAGO MACHO MACHO

Sección Funcional 2^a

En la ciudad de Málaga, a 29 de noviembre de 2023.

Esta Sala ha visto el presente el recurso de apelación núm. 888/2023, interpuesto por la Procuradora Sra. Guerrero Claros, en nombre de don MANUEL MELGAR BERNAL, asistido por el Letrado Sr. Peña Botello, contra la sentencia nº 194/2023, de 7 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº UNO de MÁLAGA, al procedimiento P.E. 212/22, interpuesto al amparo del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, compareciendo como parte apelada la JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE MALAGA, representada y defendida por el Abogado del Estado.


Interviene el Ministerio Fiscal.

Ha sido Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Santiago Macho Macho, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO



Código:	OSEQR6LRD7FXXL6X9CLZRTMYPWD95V	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO MARIA ROSARIO CARDENAL GOMEZ FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/32



PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº UNO de Málaga dictó la sentencia en el encabezamiento reseñado autorizando entrada en domicilio del ahora apelante.

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia es interpuesto y sustanciado recurso de apelación con escrito 30/06/23, donde, con base a los motivos que expone, pide pedir se revoque dicha Sentencia acordando en su lugar:

1. Declarar nula la resolución de la Junta Electoral de Zona de Málaga de fecha 01/06/2022, Expte. 842/22, por ser contraria a los artículos 9.3, 10.1, 15 y 16.1 CE, y, en particular, lesionar el derecho fundamental a la libertad ideológica de D. Manuel Melgar Bernal y su derecho a la objeción de conciencia.
2. El reconocimiento de la situación jurídica individualizada consistente en que D. Manuel Melgar Bernal sea eximido del cargo de vocal titular de la mesa electoral del Distrito 1 Sección 14 Letra B del municipio Rincón de la Victoria para las elecciones autonómicas de Andalucía que se celebraron el día 19/06/2022.
3. La condena en costas a la referida Administración en la instancia, y a las costas del presente recurso si se opusiere.
4. Subsidiariamente a los numerales anteriores, y en caso de desestimarse el presente recurso en cuanto al fondo, se revoque la condena en costas de la Sentencia recurrida al albergar el presente supuesto serias dudas de derecho conforme al artículo 139.1 LJCA, y sin costas del presente recurso.
5. Subsidiariamente al numeral anterior, se aminore la cuantía de costas de la Sentencia recurrida en un límite de 300 euros, y sin costas del presente recurso.

TERCERO.- La parte apelada presenta escrito el 14/07/23 exponiendo cuanto tiene por oportuno para pedir resolución por la que se desestime el recurso de apelación por aparecer ajustada a Derecho la sentencia impugnada, con expresa imposición de costas a la parte contraria.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal presenta escrito el 24/07/23 exponiendo cuanto tiene por oportuno para interesar la desestimación del recurso de apelación interpuesto y la confirmación de la resolución impugnada al entenderla conforme a derecho.

QUINTO.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo, acto que tuvo lugar el pasado día veintidós.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº UNO de Málaga dictó la sentencia nº 194/2023, de 7 de junio, al procedimiento P.E. 212/22, que falla:

“Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto, al amparo del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, por Don Manuel Melgar Bernal, representado por la Procuradora Sra. Guerrero Claros contra la actuación administrativa impugnada descrita en el antecedente de hecho primero de esta



Código:	OSEQR6LRD7FXXL6X9CLZRTMYPWD95V	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO MARIA ROSARIO CARDENAL GOMEZ FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/32



resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 3.000 euros”.

El antecedente de hecho primero de la sentencia, al que se remite el fallo, dice:

“PRIMERO.- Por la mencionada representación de Don Manuel Melgar Bernal se interpuso recurso contencioso- administrativo al amparo del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Málaga dictado el día 1 de junio de 2.022 por el que se desestima la excusa alegada por el recurrente y se le mantiene en el cargo de primer vocal titular de la Mesa del Distrito 1 Sección 14 letra B del Municipio de Rincón de la Victoria para las elecciones autonómicas que prevista para el día 19 de junio de 2.022.”

SEGUNDO.- La parte apelante alega en síntesis:

- INCONGRUENCIA OMISIVA Y FALTA DE MOTIVACIÓN.

La Sentencia recaída en autos adolece de una falta de motivación que salta a la vista. Cualquier jurista puede comprobarlo.

Consideremos infringidos los artículos 24.1, y 120.3 CE, y los artículos 7.3 LOPJ, 67.1 LJCA y 218.2 LEC.

La falta de desarrollo argumentativo de la Sentencia ha impedido a esta parte el conocimiento de cuáles han sido las razones por las que se ha desestimado la pretensión, basada en diferentes derechos fundamentales.

Ello nos ha generado una gravísima indefensión a la hora de ejercer nuestro derecho a recurrirla, porque se nos ha vedado la posibilidad de saber cuáles han sido los motivos por los que se ha desestimado la acción.

La Sentencia no lleva a cabo ningún razonamiento ni proceso lógico visible que permita saber por qué no ha lugar a las pretensiones del actor.

Y máxime cuando estamos en un procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de las personas, que requiere una motivación especialmente reforzada y pormenorizada habida cuenta de que incide sobre los derechos más esenciales y protegidos por todo el Ordenamiento Jurídico (artículos 15 a 29, y 53 CE), y habida cuenta del carácter preferente y sumamente garantista que el Legislador confiere a este tipo de proceso especial (artículo 114.3 LJCA).

Aun todo ello, la Sentencia desestima la protección con una mera frase (FJ 4 in fine): (...)

A esta frase no se precede ningún desarrollo argumentativo sobre los puntos litigiosos y todos los derechos fundamentales alegados, sino que la precede el extracto de tres resoluciones judiciales, que como veremos, no dan respuesta a todos los derechos fundamentales que se han considerados vulnerados por el actor.

Por ello, en sede de apelación, nos encontramos indefensos al no saberse el proceso lógico que ha llevado a cabo el Juzgador de la instancia para concluir que no ha lugar a la protección de los derechos fundamentales alegados.

Esta clase de desestimación sucinta, expeditiva y críptica nos priva de la posibilidad de defensa, dado que los supuestos que colaciona en las resoluciones que cita no son aplicables a nuestro caso y obedecen a otros distintos, donde se alegaron otros derechos.

¿Cómo poder combatir los argumentos de una resolución cuando cita otras que no resuelven lo que se ha alegado, y cuando no se alcanza a comprender por qué son extrapolables para que se desestime el recurso «sin necesidad de razonamiento alguno más»?

Esta «falta de razonamiento alguno más» nos deja sin saber qué razonamiento ha llevado a la



Código:	OSEQR6LRD7FXXL6X9CLZRTMYPWD95V	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO		
	MARIA ROSARIO CARDENAL GOMEZ		
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/32



Sentencia a desestimar el recurso con base a unas resoluciones que, insistimos, no resuelven sobre todos los derechos fundamentales lesionados.

- ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN E INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA.
FALTA DE MOTIVACIÓN.

La premisa jurídica del actor, el Sr. Melgar, era el de ser eximido por la Junta Electoral de Zona para acudir a una mesa electoral en las pasadas votaciones al Parlamento Andaluz del año 2022.

En su escrito de demanda, el actor alegó de manera extensa que ello vulnera su derecho a la derecho a su integridad moral, declarado en el artículo 15 CE, su derecho a la libertad ideológica y objeción de conciencia, consagrado en el artículo 16.1 CE, su derecho a la dignidad y libre desarrollo de su personalidad, reconocido en el artículo 10 CE, así como la obligación de los poderes públicos de remover los obstáculos que impidan el ejercicio real y efectivo de la libertad de las personas (artículo 9.3 CE).

Todo ello fundamentado en doctrina del Tribunal Constitucional (v. gr. STC120/1990, STC 52/1985 y STC 116/1999), así como en precedentes acaecidos (otra Junta Electoral que sí reconoció la objeción de conciencia) y un artículo doctrinal de Dña. Laura Gómez Abeja, profesora de Derecho Constitucional por la Universidad de Sevilla.

También se alegó como motivo importantísimo a analizar que el Ordenamiento Jurídico sí que permite la objeción de conciencia como excusa válida en la Instrucción 6/2011 de 28 de abril de la Junta Electoral Central, habida cuenta de que el artículo 1.4 establece que la relación de supuestos excusatorios es *numerus apertus*, es decir, que legalmente cabe admitir cualquier otro supuesto de índole similar, y máxime cuando la propia Instrucción 6/2011 sí que contempla expresamente la posibilidad de excusar a las personas por su ideario religioso, precisamente para proteger el derecho fundamental que emana del artículo 16.1 CE.

Pero todo este argumento, enfoque jurídico esencial y troncal del caso, quedó sin más fuera del debate. No sabemos por qué se ha desestimado.

Véase la exposición de motivos de la Instrucción 6/2011 y el meritado artículo 1.4: (...)

Y la Sentencia, en lugar de razonar por qué no se lesionan los derechos fundamentales de los artículos 15 y 16.1 CE, así como los mandatos constitucionales de los artículos 9.3 y 10.1 CE, ni por qué no cabe incardinar el supuesto conforme a lo permitido por el artículo 1.4 de la Instrucción 6/2011, nada dice sobre estas cuestiones esenciales de la pretensión, y lo desestima todo «sin necesidad de razonamiento alguno más».

Y más grave cuando, como hemos dicho, este no es un procedimiento ordinario, sino para la protección de derechos fundamentales: un proceso especial elevado por el Legislador a categoría preferente, dada su importancia para los derechos más intrínsecos de las personas y más dignos de protección por parte de los poderes públicos.

Toda resolución judicial exige motivación suficiente (artículo 120.3 CE), pero más todavía en un proceso de derechos fundamentales.

No puede entenderse, por tanto, que la Sentencia recurrida haya cumplido con el deber de motivación suficiente, dado que no desarrolla nada: no aplica el Derecho a las premisas alegadas por las partes.

Se limita a remitir tres resoluciones de otros casos, sin que se alcance a comprender por qué son aplicables a nuestro asunto, cuando, sin ir más lejos, en nuestro caso hemos alegado vulneración del artículo 15 CE, y ninguna de las resoluciones citadas dicen nada del artículo 15 CE.

Alegamos además un precedente de otra Junta Electoral de Zona que admitió la objeción de



Código:	OSEQR6LRD7FXXL6X9CLZRTMYPWD95V	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO MARIA ROSARIO CARDENAL GOMEZ FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/32



conciencia como motivo válido; alegamos que la Instrucción 6/2011 es numerus apertus y prevé la excusa por ideario; y alegamos la pertenencia del actor a una asociación que respalda sus creencias, configurándose su identidad pública en la defensa de dichas creencias.

Se desconoce cuál es la identidad de razón para aplicar analógicamente estas resoluciones a nuestro caso.

La Sentencia no lo explica, ni se molesta en realizar actividad argumentativa alguna más allá de la frase «Poco resta por añadir para, trasladando los argumentos expuestos, desestimar sin necesidad de razonamiento alguno más».

¿Por qué traslada los argumentos expuestos a nuestro caso, cuando esas resoluciones no resuelven exactamente lo mismo?

No se sabe, ni se puede saber.

Nos encontramos totalmente indefensos.

- LA STSJ 4/2020 NO ES DE APLICACIÓN A ESTE CASO.

Analicemos las resoluciones que la Sentencia colaciona. En primer lugar, y como esencial basamento, la Sentencia reproduce un extracto de la STSJ 4/2020 de 18 de noviembre de 2020, Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sala de lo Contencioso-administrativo, rec. 10/2020.

En su antecedente de hecho 2o, esta resolución delimita las cuestiones controvertidas y los derechos fundamentales alegados en aquel caso: (...)

En ese caso sólo se alegó la infracción del artículo 16.1 CE, y no el artículo 15 CE como en nuestro caso.

Tampoco resuelve sobre los artículos 9.3 y 10 CE, también alegados en nuestro recurso.

Tampoco se alegó en ese caso el carácter numerus apertus de la Instrucción 6/2011, en su artículo 1.4, como sí alegamos en nuestro recurso.

Tampoco se alegó ningún precedente donde una Junta Electoral de Zona sí admitió la objeción de conciencia como motivo legal y válido, como sí alegamos nosotros en nuestro recurso.

Ni tampoco se alegó el hecho crucial de la pertenencia del actor a una asociación que defiende sus creencias, y la cual forma parte esencial de su identidad y dignidad como persona de cara a la sociedad.

A diferencia de lo resuelto en la meritada STSJ 4/2020, los principios constitucionales y derechos fundamentales que el Sr. Melgar considera infringido se delimitaron en el fundamento jurídico-procesal 2o del escrito rector de su demanda, página 17: (...)

Y vuelve a incidir en ello en el petitum 1o, página 19: (...)

El contorno jurídico del proceso estaba basado en los artículos 9.3, 10.1, 15 y 16.1 CE, y la Sentencia lo ha resuelto todo apelando a otro caso donde sólo se resuelve sobre el artículo 16.1 CE.

La incongruencia omisiva es evidente. Se ha dejado al Sr. Melgar sin respuesta sobre su derecho fundamental a la integridad moral reconocido en el artículo 15 CE.

No se dice la razón por la cual la decisión no lesiona el derecho fundamental a la integridad moral del Sr. Melgar (artículo 15 CE) cuando se apeló a este derecho expresamente, cuando supone incluso un fundamento jurídico-procesal de la demanda, cuando se mencionó en el petitum, y cuando se dijo constantemente en la demanda que participar en el proceso electoral supone para el actor una degradación en su propia estima (artículo 15 CE) que el poder público le ha obligado a soportar.



Código:	OSEQR6LRD7FXXL6X9CLZRTMYPWD95V	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO MARIA ROSARIO CARDENAL GOMEZ FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/32



Y no sólo eso, no se ha dado respuesta a otros factores esenciales de su pretensión, como lo son el carácter *numerus apertus* de las eximentes, la existencia de precedentes que sí lo permitieron, y la construcción de la personalidad y la proyección social del Sr. Melgar conforme a los principios de la asociación a la que pertenece.

En la demanda se alegó constantemente que la Instrucción 6/2011, en su artículo 1.4, sí permite la inclusión de cualquier supuesto análogo a los que contempla —y más cuando se trata de garantizar derechos fundamentales—, como sí admitió otra Junta Electoral de Zona en el año 2016 (O Barco de Valdeorras, Orense) conforme probamos en el documento 6 de la demanda.

Si la STSJ 4/2020 en la que se basa la Sentencia resolviese un supuesto exactamente igual, que se basase, al menos, en los mismos preceptos constitucionales y se debatiese lo mismo, sí que podríamos haber combatido en esta segunda instancia todas las alegaciones que se vertieron en aquel caso.

Pero en nuestro caso alegamos preceptos distintos y premisas fácticas distintas, omitidas por la Sentencia sin realizar ningún argumento propio para este caso, por lo que se ha mermado nuestro derecho a la defensa.

Las circunstancias específicas de este caso son muy distintas al de la STSJ 4/2020: no sólo alegamos otros preceptos constitucionales —que han quedado huérfanos de respuesta—, sino que nos basamos en el artículo 1.4 de la Instrucción 6/2011, alegamos un precedente ya dado en otra Junta Electoral de Zona, y además, se trata de un caso diferente por las circunstancias personales del Sr. Melgar acreditadas en nuestro escrito de demanda.

En efecto, y a diferencia también de la STSJ 4/2020, mi patrocinado dedica parte de su vida a una asociación llamada «Junta Democrática de España», bajo un ideario de rechazo completo al sistema político y electoral vigente.

Alegamos que la pertenencia pública a dicha asociación supone para el Sr. Melgar un elemento crucial y definitorio de su personalidad íntima y de su proyección social hacia los demás.

Por tanto, a diferencia de la STSJ 4/2020, el actor no es alguien que meramente «no cree» en el sistema electoral de manera pasiva, sino una persona que se organiza con otros y cuya identidad social se basa en rechazar el sistema electoral.

El sistema electoral y político de España es una cuestión que afecta profundamente al Sr. Melgar en su configuración como persona, de cara a sí mismo, y de cara a los demás.

En la meritada STSJ 4/2020 el actor no alegó pertenecer a ninguna asociación que respaldase sus creencias, ni alegó que organizarse frente al régimen político fuese una parte definitoria y decisiva de su identidad como persona, y de su reconocimiento de cara a la sociedad.

El Sr. Melgar sí que lo alegó, presentando y admitiéndose en el procedimiento no sólo el ideario de la Junta Democrática de España (documento 5), sino su certificado de pertenencia a la asociación (documento 4).

En suma, siendo un caso distinto, con una fundamentación jurídica distinta, y unas circunstancias personales distintas, la Sentencia basa su fallo principalmente en otra resolución (STSJ 4/2020) donde no se alegaba lo mismo ni se resolvía lo mismo, y donde había unas premisas personales y fácticas diferentes.

Y todo ello, sorprendentemente, rubricado «sin necesidad de razonamiento alguno más» (FJ 4o): (...)

- LA SAP 311/2021 Y SAP 80/2020 NO SON DE APLICACIÓN A ESTE CASO.

La Sentencia colaciona además otras dos resoluciones que son, si cabe, más ajenas al debate



Código:	OSEQR6LRD7FXXL6X9CLZRTMYPWD95V	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO MARIA ROSARIO CARDENAL GOMEZ FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/32



que nos ocupa al versar sobre el derecho penal.

Ambas son sentencias de las Ilmas. Audiencias Provinciales de Oviedo y de Tarragona (SAP 311/2021 y SAP 80/2020) que versan sobre la punibilidad de no asistir a una mesa electoral, pero una vez firme y conocida la negativa de la Junta Electoral de Zona. Véase:

SAP Oviedo 311/2021, secc. 2a, rec. 484/2021: (...)

SAP Tarragona 80/2020, secc. 2a, rec. 11/2020: (...)

Es decir, en ambos casos hubo antijuricidad por parte de los sujetos activos del delito, sin que la objeción de conciencia electoral sea suficiente, en el ámbito penal, como eximente de la sanción.

¿Qué tiene que ver con el caso del Sr. Melgar? Nada tiene que ver, porque:

a) En nuestro caso la negativa de la Junta Electoral de Zona ha sido recurrida y está siendo enjuiciada en el presente proceso (no hay antijuricidad).

b) En nuestro caso se alega que, con base al artículo 1.4 de la Instrucción 6/2011, que desarrolla el contenido y aplicabilidad del artículo 27.3 LOREG, sí que cabe como motivo justificado y legal de inasistencia la objeción de conciencia.

Estando, pues, permitido por nuestro derecho positivo el encaje jurídico de la pretensión del Sr. Melgar por vía del artículo 27.3 LOREG y de la Instrucción 6/2011 que lo desarrolla (existiendo además un precedente en el que sí se admitió por otra Junta Electoral de Zona), y siendo ello coherente asimismo con principios superiores y fundamentales del orden constitucional como lo son la libertad (artículo 1.1 CE), la remoción de los obstáculos para su ejercicio (artículo 9.2 CE) y el libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 CE), no cabe extrapolar a nuestro caso los argumentos vertidos en ambas sentencias penales en las que la resolución recurrida basa su decisión.

Menos aún ante la insuficiente (nula más bien) argumentación de la Sentencia, que no aclara por qué son esos argumentos extrapolables a las circunstancias específicas de este caso.

Y menos aún cuando, recordemos, la doctrina de las Audiencias Provinciales no es fuente de derecho (artículo 1.1 del Código Civil).

Lo que sí es fuente de derecho son los principios generales del derecho (artículo 1.4 del Código Civil), como el principio clásico: «Lo que no está prohibido está permitido» (permissum videtur id omne quod non prohibetur).

¿Por qué no se aplica este principio si no se prohíbe la objeción de conciencia electoral por nuestro Ordenamiento Jurídico, sino más bien al contrario, la regulación electoral (artículo 27.3 LOREG) contempla expresamente el carácter abierto los supuestos de eximente?

¿Por qué no se aplica este principio si es lo más coherente con los principios y mandatos constitucionales (artículos 1.1, 9.2 y 10.1 CE), por encima incluso de la propia LOREG?

¿Por qué no se aplica este principio si el propio Legislador previó la figura de los suplentes precisamente para no ser restrictivo a la hora de admitir las eximentes?

¿Por qué no se aplica este principio si, extramuros ya de lo jurídico y por mero sentido común, cualquier persona vería lógico que el que no crea en el sistema que no vaya a la mesa, y que el que sí crea en el sistema que sí vaya?

¿No es esa libertad y consentimiento más propio de una sociedad democrática que el imponer la asistencia? Y máxime cuando, insistimos, la LOREG no es restrictiva, es abierta, y sí admite este tipo de objeción.

Estas resoluciones judiciales restrictivas, en lugar de aplicar lo que dice la Ley, están creando Ley. Están prohibiendo la objeción de conciencia, cuando la propia LOREG sí la admite dado su carácter abierto, y en cumplimiento de los valores superiores y principios constitucionales afines



Código:	OSEQR6LRD7FXXL6X9CLZRTMYPWD95V	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO MARIA ROSARIO CARDENAL GOMEZ FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/32



¿Con qué razón el Estado va a reprimir a los objetores de conciencia electoral, cuando expresamente el propio Estado ha abierto los supuestos de eximente electoral permitiéndolo, y reconoce la libertad como un valor superior del Ordenamiento Jurídico?

Por este matiz esencial y crucial, pasados por alto en las SAP 311/2021 y SAP 80/2020, no se pueden considerar acertados ni aplicables a nuestro caso los razonamientos que vierten (sin perder nunca de vista que no son fuente de derecho, sino doctrina menor).

Además, las SAP 311/2021 y SAP 80/2020 (que no son fuente de derecho) yerran al desconocer en profundidad la materia electoral. Resulta en cierto modo lógico, ya que esta es una cuestión de raigambre en el derecho administrativo y no propia del derecho penal.

Véase lo que alegan las SAP 311/2021 y SAP 80/2020 como razones principales: (...)

Ni es «injustificado», ni ningún «incumplimiento», alegar un motivo que la Instrucción 6/2011 (artículo 1.4) y el artículo 27.3 LOREG sí permiten.

Ninguna de estas dos SAP repara en este hecho crucial, desconociendo la misma existencia del artículo 1.4 de la Instrucción 6/2011 que abre las eximentes del artículo 27.3 LOREG. Unas eximentes que vaciarían de antijuricidad los delitos enjuiciados en esos casos.

Si el Legislador abre los supuestos de eximentes, y entre ellas cabe la objeción de conciencia electoral porque el Legislador no la ha prohibido (más al contrario, declara la libertad y el libre desarrollo de la personalidad como valores superiores del Ordenamiento Jurídico, por encima incluso de las Leyes Orgánicas), ¿por qué estas sentencias dicen que «no puede ser suficiente» como excusa las ideas políticas y el credo religioso?

Muestra del total desconocimiento que tienen estas sentencias penales sobre la materia administrativa que nos ocupa, es que la Instrucción 6/2011 sí que contempla expresamente el ideario religioso de una persona como excusa válida.

Véase el artículo 2.2 apartado 5o de la tan citada Instrucción 6/2011, que desarrolla el artículo 27.3 LOREG: (...)

Nótese que se refiere al ideario. Al ideario religioso. Es decir, la Ley Electoral (artículo 27.3 LOREG) sí abre la posibilidad de alegar objeción de conciencia religiosa.

Por tanto, las SAP 311/2021 y SAP 80/2020 desconocen la regulación electoral: (...)

Desconocen el artículo 2.2.5o de la Instrucción 6/2011.

Las SAP 311/2021 y SAP 80/2020, de otros casos muy distinto, con otras circunstancias, de otro orden jurisdiccional, y que no son vinculantes, desconocen la materia que nos ocupa.

¿Cómo basar la resolución en ellas?

Y encima, acudiendo la retórica de la prosopopeya, llegan a decir que la objeción de conciencia convertiría «en letra muerta» un deber legal: (...)

¿Qué obligación legal perentoria hay si la Ley sí permite excusarse? (artículos 27.3 LOREG y 1.4 Instrucción 6/2011).

En «letra muerta» quedaría lo dispuesto por los artículos 27.3 LOREG y 1.4 Instrucción 6/2011.

Y muertos también los principios de libertad, de libre desarrollo de la personalidad, y de remoción de los obstáculos que impidan ejercerla con plenitud, consagrados como superiores en la Constitución (artículos 1.1, 9.2 y 10.1 CE).

Muerta también la libertad ideológica protegida en el artículo 16.1 CE, pues en este caso sí se respeta el orden público protegido por la Ley ya que la misma Ley Electoral lo permite: (...)

- INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24.1, Y 120.3 CE, Y DE LOS ARTÍCULOS 7.3 LOPJ, 67.1 LJCA Y 218.2 LEC. JURISPRUDENCIA APLICABLE.



Código:	OSEQR6LRD7FXXL6X9CLZRTMYPWD95V	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO MARIA ROSARIO CARDENAL GOMEZ FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/32



Como resulta patente por todo lo expuesto, la Sentencia que recurrimos no resuelve este caso en concreto más allá de hacer una referencia superficial y genérica unas resoluciones que no son de aplicación a nuestro caso habida cuenta de las distintas circunstancias fácticas y jurídicas alegada.

Se tratan además de unas resoluciones que, al ser doctrina, ni siquiera son vinculantes.

Es por ello que consideramos vulnerados los artículos 24.1, y 120.3 CE, y los los artículos 7.3 LOPJ, 67.1 LJCA y 218.2 LEC, así como la jurisprudencia que los glosa, como veremos a continuación.

La exigencia de motivación de las Sentencias es una garantía constitucional que emana del artículo 120.3 CE y que se extiende a la aplicación de las normas del Ordenamiento Jurídico por parte de los órganos judiciales. Según este precepto, «las sentencias serán siempre motivadas».

Como hemos analizado, la Sentencia apelada no motiva per se la decisión del fallo, sino que se limita a reseñar tres resoluciones que no resuelven un caso similar al nuestro, donde se dieron circunstancias distintas, y las cuales partían de fundamentos jurídicos distintos (siendo dos de ellas incluso de otro orden jurisdiccional y claras desconocedoras de la materia).

La aplicación de una recta Justicia exige valorar las circunstancias de cada caso concreto, así como analizar los fundamentos jurídicos que sean objeto de debate.

Esa valoración jurídica ha de ser exteriorizada mediante una actividad argumentativa lógica, que permita al justiciable conocer las razones por las que su derecho ha sido estimado o desestimado, y poder así accionar los correspondientes recursos a los que tiene derecho.

En el caso del Sr. Melgar se le ha arrebatado la posibilidad de conocer la ratio decidendi de la resolución, provocándole una absoluta indefensión (artículo 24.1 CE).

¿Por qué la Sentencia no estima lesionado su derecho a la integridad moral, reconocido en el artículo 15 CE? No se sabe, nada dice.

¿Por qué la Sentencia no estima lesionados los principios de dignidad y de libre desarrollo de la personalidad, reconocidos en el artículo 10.1 CE? No se sabe, nada dice.

¿Por qué la Sentencia no estima lesionada las garantías para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, y el mandato a los poderes públicos de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, según se reconoce en el artículo 9.2 CE? No se sabe, nada dice.

¿Por qué la Sentencia no estima lesionada la doctrina del Tribunal Constitucional de la STC 120/1990 de 27 de junio de 1990, al pertenecer el actor a una asociación que respalda sus creencias, y constituir tales creencias el núcleo de su personalidad e identidad de cara a la sociedad a diferencia de los otros casos? No se sabe, nada dice.

¿Por qué la Sentencia no valora siquiera el encaje de la pretensión del actor en el artículo 1.4 de la Instrucción 6/2011, que desarrolla el artículo 27.3 LOREG, cuando se dijo constantemente así (una y otra vez) en el escrito de demanda, a diferencia de todos los casos precedentes donde no se aborda la cuestión? No se sabe, nada dice.

Lamentamos tener que ser tan reiterativos en este recurso.

Pero la indefensión por falta de motivación e incongruencia omisiva que hemos recibido no se puede volver a producir.

El derecho fundamental del Sr. Melgar exige una evaluación pormenorizada de su caso, con base a los fundamentos jurídicos y fácticos particulares que alega, en lugar de darle una respuesta-tipo inexacta e incompleta, únicamente basada en otros casos, y sin hacer ni un solo razonamiento jurídico aplicable a este caso concreto.



Código:	OSEQR6LRD7FXXL6X9CLZRTMYPWD95V	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO MARIA ROSARIO CARDENAL GOMEZ FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/32



Es sabido que las resoluciones parcas en motivación, o que se limitan a remitir a otros supuestos, no son necesariamente lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva.

Pero eso siempre y cuando la motivación sucinta sea exacta con las premisas jurídicas y fácticas del caso, y siempre y cuando la mera remisión a otros casos sea sustancialmente coincidente con los mismos elementos jurídicos y fácticos que se aleguen por las partes.

No serían respetuosas con la exigencia de motivación aquellas resoluciones judiciales que se limiten a expresar afirmaciones apodícticas, abstractas y genéricas, dejando fuera del análisis los factores más esenciales, como lo son en este caso el hecho de que el Sr. Melgar configure su dignidad y proyección pública en el rechazo al sistema electoral (artículo 15 CE), y el fundamento jurídico crucial —no resuelto en ningún otro caso— de que la lista de supuestos que abre el artículo 27.3 LOREG, por mediación del artículo 1.4 de la Instrucción 6/2011, sea de carácter *numerus apertus*, y en plena coherencia con los valores supremos y principios constitucionales de libertad individual dentro de los límites del ordenamiento jurídico (artículos 1.1, 9.2 y 10.1 CE).

Todos estos matices técnicos de derecho público y constitucional, esenciales en una sociedad avanzada, han sido pasados por alto por la Sentencia, máxime cuando existe un deber reforzado de motivación al tratarse de un procedimiento especial tocante a los derechos fundamentales, revestido de mayores garantías y estatus por el Legislador que una pretensión ordinaria.

La necesaria motivación de las sentencias expresa una garantía esencial en una doble faceta: por un lado el derecho concreto del justiciable, y por otro el interés legítimo de la comunidad.

La motivación suficiente, digna de una experta y escrupulosa praxis judicial, permite en el aspecto colectivo e individual conocer los motivos por los que los pretendidos derechos pueden ser restringidos o negados, facilitando así no sólo la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, sino también el control por parte de los órganos jurisdiccionales superiores, como aquí rogamos ante los Magistrados de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Andalucía por vía del presente recurso.

En un asunto relativo nada menos que al derecho público electoral, la sociedad en general tiene derecho a la seguridad jurídica, y a conocer con razonamientos profundos y precisos si dentro de los supuestos *numerus apertus* del artículo 27.3 LOREG (desarrollado por el artículo 1.4 de la Instrucción 6/2011), es legal alegar objeción de conciencia, tal y como ya aceptó otra Junta Electoral de Zona en 2016 (O Barco de Valdeorras, Orense, documento 6 de la demanda).

Y ya bajo el prisma individual de mi patrocinado, el Sr. Melgar tiene derecho a una respuesta jurídica completa que le permita conocer las razones de la decisión judicial que se adopta, y que le permita comprobar que la solución dada a su caso es consecuencia de una exégesis racional del Ordenamiento Jurídico, basado en las premisas alegadas, y no fruto de una arbitrariedad o dejadez argumentativa.

La jurisprudencia tiene perfectamente delimitada la exigencia de motivación y congruencia de las resoluciones judiciales como garantía del derecho a la tutela judicial efectiva.

V. gr. entre muchas, podemos citar la STS 303/2015, de 25 de junio de 2015: (...)

¿Qué «íter decisorio» y «conjunto de consideraciones racionales» ha habido en este caso, cuando no se ha resuelto sobre todos los fundamentos jurídicos alegados, y se ha limitado a transcribir tres resoluciones de otros casos donde no se alegaba lo mismo, ni se daban las mismas circunstancias?

V. gr. STS 421/2015, de 22 de julio de 2015: (...)



Código:	OSEQR6LRD7FXXL6X9CLZRTMYPWD95V	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO MARIA ROSARIO CARDENAL GOMEZ FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/32



¿Qué razonamiento y congruencia ha habido en este caso, cuando se ha dejado fuera del debate (como si no existiesen) los artículos 9.2, 10.1 y 15 CE, así como el artículo 1.4 de la Instrucción 6/2011 que desarrolla el artículo 27.3 LOREG y su carácter numerus apertus?

V. gr. STS 374/2014, de 16 de octubre de 2014: (...)

¿Cómo se ha permitido el «control jurisdiccional» al Sr. Melgar en este caso, cuando la Sentencia no se ha pronunciado sobre los artículos 9.2, 10.1 y 15 CE, así como el artículo 1.4 de la Instrucción 6/2011, sino que se ha limitado a transcribir otras resoluciones sobre el artículo 16.1 CE, «sin necesidad de razonamiento alguno más»? (...)

Tampoco estamos pidiendo que deban ser sido atendidas de manera exhaustiva y pormenorizada todas las aristas y perspectivas alegadas por esta parte (por ejemplo el estudio de la profesora Dña. Laura Gómez Abeja reproducido en la demanda), únicamente rogamos un mínimo de exteriorización argumentativa para que podamos conocer «los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión».

Ello brilla por su ausencia dada la manifiesta escasez de razonamientos propios de la Sentencia, habiéndose limitado a transcribir otros casos que no resuelven lo mismo, y dejando totalmente fuera basamentos esenciales de la demanda como lo son los artículos 9.2, 10.1 y 15 CE —habida cuenta de la pertenencia del actor a una asociación que respalda sus creencias y constituye fundamento de su identidad personal de cara a los demás—, así como los consabidos artículos 1.4 de la Instrucción 6/2011 y 27.3 LOREG, que son la llave para la legalidad del derecho del Sr. Melgar.

Todo ello se ha dejado fuera de los Fundamentos Jurídicos de la resolución, prescindiendo de los elementos particulares y más esenciales del caso.

Consideramos lesionado el artículo 120.3 CE, a la luz de la jurisprudencia que lo glosa, así como los preceptos que desarrollan esta garantía básica de la Justicia, materializados en los artículos 7.3 LOPJ, 67.1 LJCA y 218.2 LEC (aplicable en el proceso en virtud de la Disposición final primera de la LJCA). (...)

A la vista está que la Sentencia recurrida no ha decidido sobre todas las cuestiones controvertidas, expulsando de la controversia los artículos 9.2, 10.1 y 15 CE, y los artículos 1.4 de la Instrucción 6/2011, y el 27.3 LOREG. (...)

Y claro está que la Sentencia recurrida no ha sido congruente con lo que se pedía al faltar pronunciamiento sobre el derecho fundamental a la integridad moral del Sr. Melgar (artículo 15 CE), ni ha decidido sobre todos los puntos litigiosos, sin incidir (ni por asomo) en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito considerados individualmente y en conjunto.

En cambio, se ha limitado a transcribir tres sentencias de otros casos ajenos (STSJ 4/2020, SAP 311/2021 y SAP 80/2020) que no resuelven lo mismo y en las cuales no se alegó lo mismo, todo ello «sin necesidad de razonamiento alguno más».

¿Por qué no es necesario «razonamiento alguno más»?

Se trata de una conclusión arbitraria y una quiebra lógica en la línea argumental: no se alcanza a comprender por qué no se debe razonar más, cuando en la demanda se sostenían otros fundamentos jurídicos y fácticos diferentes a los de las STSJ 4/2020, SAP 311/2021 y SAP 80/2020, como largamente hemos expuesto.

- ENCAJE JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS FUNDAMENTALES.

A diferencia de los otros casos esgrimidos por vía de analogía en la Sentencia recurrida (STSJ 4/2020, SAP 311/2021 y SAP 80/2020), este caso se fundamenta en el carácter no



Código:	OSEQR6LRD7FXXL6X9CLZRTMYPWD95V	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO MARIA ROSARIO CARDENAL GOMEZ FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/32



restrictivo (numerus apertus) de las eximentes permitidas por el artículo 27.3 LOREG, y desarrollado por el aquí tantísimas veces mencionado artículo 1.4 de la Instrucción 6/2011.

En efecto, tanto el Ministerio Fiscal como la Abogacía del Estado han basado sus escritos de oposición a la pretensión del Sr. Melgar en que los derechos fundamentales no son absolutos, y que, en todo caso, han de respetar los límites previstos por el Ordenamiento Jurídico.

Tal límite lo vemos, sin género de dudas, en los preceptos constitucionales invocados (artículos 9, 10.1, y 16.1 CE): (...)

Pero en lo que no reparan ni el Ministerio Fiscal, ni la Abogacía del Estado, es que la pretensión del actor no vulnera Ley alguna ni es contraria a los límites del Ordenamiento Jurídico, ya que la propia Ley permite la objeción de conciencia como eximente dado su carácter no restrictivo de supuestos.

Y no sólo no es una pretensión contraria a la Ley, sino que armoniza con los principios constitucionales y valores superiores del Ordenamiento Jurídico.

Si el Legislador hubiese querido restringir que el ciudadano alegase objeción de conciencia electoral, así lo habría prohibido expresamente.

Pero es todo lo contrario: el Legislador ha dejado abierto expresamente el artículo 27.3 LOREG sin tasar las eximentes que se permiten y las que no; y la Junta Electoral Central ha establecido expresamente el carácter abierto numerus apertus y no restrictivo de las eximentes.

Recordemos:

La lista de supuestos contenida en la presente disposición no es desde luego una lista cerrada. La competencia de las Juntas Electorales de Zona en la materia se extiende, no solo a los casos típicos previstos en la misma sino a otros distintos. La experiencia de la aplicación del artículo 27.3 LOREG permitirá probablemente en el futuro la ampliación de dicha lista mediante la inclusión de otros posibles supuestos típicos merecedores también de previsión expresa.

Artículo 1.4. La relación de los supuestos incluidos en esta Instrucción se lleva a cabo por vía de ejemplo y no debe por tanto considerarse exhaustiva.

Y es más, tal y como sostuvimos en la demanda, la propia Instrucción 6/2011 contempla expresamente como eximente la protección del derecho fundamental protegido por el artículo 16.1 CE, declarando como motivo válido la eximente por incompatibilidad con el ideario religioso de la persona.

Véase el artículo 2.2 apartado 5º de la Instrucción 6/2011:

Artículo 2.2.5a La pertenencia a confesiones o comunidades religiosas en las que el ideario o el régimen de clausura resulten contrarios o incompatibles con la participación en una Mesa Electoral. El interesado deberá acreditar dicha pertenencia y, si no fuera conocido por notoriedad, deberá justificar los motivos de objeción o de incompatibilidad.

En nuestro escrito solicitábamos la aplicación analógica (artículo 4.1 del Código Civil) al supuesto del Sr. Melgar, ya que esta protección emana del mismo artículo constitucional (artículo 16.1 CE), siendo la libertad ideológica tratada en primer lugar en el propio precepto a la libertad religiosa.

Así pues, si expresamente se permite mantener la compatibilidad del ideario religioso como eximente de acudir a la mesa electoral, dado el carácter abierto de supuestos cabe la analogía con la compatibilidad del ideario del Sr. Melgar en ejercicio del artículo 16.1 CE.

Contéstese a esta pregunta:

Si el artículo 2.2 apartado 5º de la Instrucción 6/2011 sí respeta los límites del ordenamiento jurídico delineados en el 16.1 CE, ¿por qué razón no lo respetaría el supuesto del Sr. Melgar,



Código:	OSEQR6LRD7FXXL6X9CLZRTMYPWD95V	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO MARIA ROSARIO CARDENAL GOMEZ FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/32



máxime cuando la lista de supuestos es abierta y tiene un carácter no restrictivo?

En este punto debemos hacer hincapié en una «oportuna evasiva» que realizó la Abogacía del Estado en el escrito de contestación.

Cuando abordó el análisis del artículo 2.2.5o pasó adrede por alto la alusión que hace la norma al ideario, y se centró únicamente en los regímenes de clausura a los que refiere el precepto (véase la página 3 de la contestación): (...)

¿Por qué la Abogacía del Estado omite la expresa alusión que hace el artículo 2.2.5o al ideario?

Nótese que el precepto dice el ideario, y luego añade la conjunción disyuntiva «o régimen de clausura».

Es decir, que cabe la excusa por incompatibilidad con el ideario o con el régimen de clausura, no sólo con esto último.

Con este argumento (acogido sin más por la Sentencia) se pasa por alto el contenido del artículo 2.2.5o de la Instrucción 6/2011, que hace mención expresa al ideario como motivo de incompatibilidad para acudir a la mesa electoral.

¿Por qué omite deliberadamente la disyunción «o» y pasa por alto el ideario al que menciona el precepto en primer lugar?

Ello porque, de admitir la Administración que un ideario puede ser motivo de eximente, sería admitir que cabe la analogía con otro ideario incompatible con acudir a una mesa electoral, ya que ambos derechos fundamentales (libertad ideológica y religiosa) emanan del mismo artículo 16.1 CE.

Rogamos que, en la contestación a este recurso, la Abogacía del Estado diga por qué la Ley sí permite el ideario religioso como motivo de eximente en el artículo 2.2.5o, y no se debería permitir otro tipo de ideario, cuando la libertad ideológica y la religiosa se protegen en el mismo artículo 16.1 CE (estando la libertad ideológica mencionada en primer lugar), y siendo la lista de supuestos de carácter abierto y numerus apertus.

Tampoco se alcanza a comprender por qué se esgrime que la objeción planteada no es armonizable y compatible con el resto del Ordenamiento Jurídico, cuando precisamente no hay cosa más compatible con los valores superiores y los mandatos constitucionales que defender y promover que la libertad del individuo sea real y efectiva, acorde a sus propias creencias y a su dignidad como persona: (...)

En este caso no se colisiona con ninguna Ley, dado que la propia Ley lo permite: el Legislador no lo ha prohibido, ha abierto la lista de supuestos, y es más, lo reconoce en supuestos similares (un ideario que lo impide).

Se alega, en suma, que la pretensión del Sr. Melgar es «incompatible» con las limitaciones legales, cuando no hay ninguna norma, ni ninguna razón que lo impida, sino todo lo contrario (artículos 27.3 LOREG, 1.4 y 2.2.5o Instrucción 6/2011), y cuando encima existen mandatos constitucionales positivos y superiores que la secundan y fomentan (artículos 1.1, 9.2 y 10.1 CE).

Es por todo ello que la pretensión del Sr. Melgar tiene pleno encaje en el Ordenamiento Jurídico, armonizándose con sus valores superiores y principios fundamentales.

- NEGATIVA INFUNDADA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Demostrado el pleno encaje de la pretensión de la demanda dentro de la legalidad y su armonía con los mandatos constitucionales, pasaremos a refutar los motivos dados por la Administración sobre la conculcación de los derechos fundamentales cuya protección vehicula el presente procedimiento especial.



Código:	OSEQR6LRD7FXXL6X9CLZRTMYPWD95V	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO		
	MARIA ROSARIO CARDENAL GOMEZ		
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/32



Nos hubiera gustado conocer y combatir los argumentos de la Sentencia, pero ante la práctica ausencia de ellos —como ya hemos denunciado—, no nos queda otra que centrarnos en las razones vertidas por la Administración en su contestación.

Veamos la razón que dan para no entender lesionado el artículo 16.1 CE (recordamos que se pasa por alto toda mención al artículo 15 CE, al igual que hace la Sentencia). Véase las páginas 3 y 4 de la contestación: (...)

Esta argumentación hace aguas por todas partes.

En efecto, formar parte de una mesa electoral, cuando una persona basa su vida en el rechazo al sistema electoral (gravemente perjudicial a su juicio para el bienestar del país y dañino para sus seres queridos como decimos en la página 10 demanda), y que se conceptúa a sí misma como persona activista que rechaza el sistema electoral y que incluso se ha asociado a una organización que lo combate activamente, supone como es lógico una contradicción interna inasumible y sumamente degradante en la dimensión psíquica de esa persona.

Parece increíble que algo tan evidente parezca «no comprenderse» por la Administración.

El ataque frontal a la identidad y las creencias del Sr. Melgar es manifiesto, ya que él define su personalidad por el rechazo en cuerpo y alma al sistema político y electoral que hay en España, el cual califica de «fraude institucional», y al que atribuye todos los males sociales y económicos que padece el país, sus familiares y sus amigos.

Dice la Administración que la obligación forzosa a ser partícipe del sistema electoral «no merma la capacidad del actor de ejercer su derecho a la crítica política», cuando en primer lugar ese derecho no es el contemplado en los artículos 15 y 16.1 CE, sino el del artículo 20.1.a) CE, y en segundo lugar, cuando tal derecho a la crítica política sí se merma, puesto que una persona que participa en el sistema que ella misma critica pierde credibilidad.

Luego pasa a sostener la Administración, para estupefacción de esta parte (y de cualquiera que haya ido leyendo este escrito y comprendiendo el debate jurídico) que cumplir tal obligación «no contradice ni afecta a su forma de pensar ni es incompatible con la misma».

¿Cómo no va a contradecir ni afectar a la forma de pensar del Sr. Melgar si precisamente su personalidad gira en torno al rechazo del sistema electoral? ¿Cómo que no es incompatible rechazar el sistema electoral con participar en el sistema electoral?

No tiene ningún sentido lo que sostiene la Administración. La contradictio in terminis nos recuerda al concepto del «doblepensar», clásico en la literatura de ficción. Por fortuna, sólo los Jueces y Magistrados en un Estado de derecho avanzado pueden librarnos de tal arbitrariedad de la Administración.

Porque de mantenerse por la Administración estas premisas irracionales y opuestas a las máximas de la experiencia y las reglas de la sana crítica —STS de 18 de abril de 1992, 15 de noviembre de 1997 y 9 de febrero de 1998, entre otras— llegaríamos a la ilógica conclusión de que cuando alguien tiene una ideología contraria a participar en algo, y se le obliga a participar en ese algo, no se está afectando a su ideología ni se la está limitando.

Tal y como sostuvimos en el trámite de conclusiones, es como si por acto administrativo obligásemos a un musulmán a ingerir carne de cerdo y nos excusáramos en que, como esa persona podría seguir siendo musulmana durante e incluso después de haber cumplido la obligación, entonces no se le vulneraría su derecho fundamental consagrado en el artículo 16.1 CE.

Se trata de una interpretación hiriente y sumamente restrictiva para la dimensión personal y especialmente protegida del Sr. Melgar, máxime cuando, como hemos expuesto largamente en este escrito, su pretensión tiene pleno encaje con la normativa electoral vigente y los mandatos constitucionales a los poderes públicos.



Código:	OSEQR6LRD7FXXL6X9CLZRTMYPWD95V	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO MARIA ROSARIO CARDENAL GOMEZ FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/32



Así pues, ¿por qué razón jurídica y no arbitraria se han de restringir derechos fundamentales en este caso, cuando el Legislador no lo prohíbe, lo permite en supuesto con identidad de razón (el ideario), y además el propio Legislador abre la lista de supuestos con carácter no restrictivo?

¿Y por qué cuando ya ha habido precedentes admitidos por otra Junta Electoral de Zona de Orense en el año 2016?

A ello replica la Administración demandada que «desconocemos las circunstancias del caso» (página 6 de la contestación): (...)

Pero en la misma página 6, al mismo tiempo la Administración sí se basa en otro caso (la STSJ 4/2020), de cuyo análisis hemos visto que no resuelve un supuesto análogo, no parte de las mismas premisas fáctica, y no se alegaron las mismas razones jurídicas que en el que nos ocupa.

Toda la fundamentación que opone la Administración, en suma, parte de una premisa completamente errónea, como es el concebir la asistencia a una mesa electoral como obligación ineludible por motivo ideológico, cuando es todo lo contrario: el Legislador sí permite que no se acuda por incompatibilidad con determinado ideario, y además, ni siquiera es restrictivo con la lista de supuestos.

Por eso, carecen de sentido las observaciones y remisiones a la doctrina del Tribunal Constitucional que vierte en su escrito. Véase v. gr. la página 3: (...)

Ningún sentido tiene traer a colación este extracto, ya que ese mismo deber legalmente establecido prevé legalmente ser eximido por motivo del respeto a determinado ideario, siendo la lista de supuestos abierta, y una emanación de la protección conferida por el artículo 16.1 CE.

De considerarse válido el razonamiento que esgrime la Administración, el artículo 2.2.5o de la Instrucción 6/2011 debería ser declarado inconstitucional.

Pero no es así.

El Legislador prevé que la obligación de acudir a una mesa electoral pueda ser eximida por respeto a un ideario, por lo que no se incumple ninguna norma, y el derecho del Sr. Melgar es escrupulosamente respetuoso con el Ordenamiento Jurídico.

Pero claro, la Administración a su conveniencia omite por completo la mención al ideario que hace la Instrucción 6/2011, pues de hacerlo, toda su argumentación se desmoronaría cual castillo de naipes.

La Administración prosigue y redunda en su premisa errónea, vertiendo razonamientos que constituyen falacias lógicas y jurídicas. Véase la página 5: (...)

Dice que «*la objeción de conciencia podrá reconocerse siempre que tal conducta sea armonizable y compatible con las obligaciones establecidas por los poderes públicos*».

Pero luego no explica la razón de por qué en este caso no es armonizable y compatible, cuando sí que es armonizable y compatible: el Legislador abre las eximentes con carácter no restrictivo, e incluso más todavía, prevé como excusa legal y válida el respeto a un ideario que sea incompatible con acudir a una mesa electoral (artículos 1.4 y 2.2.5o de la Instrucción 6/2011), ello en plea coherencia con los valores superiores y principios constitucionales de los artículos 1.1, 9.2 y 10 CE.

¿Por qué no es armonizable?

Cabe combatir, por último, las referencias que hace la Administración a otros casos resueltos por el TEDH (*Grandrath c. Alemania, 11 de enero de 1967, Skugar y otros c. Rusia, 3 de diciembre de 2009, Eweida y otros c. Reino Unido, 15 de enero de 2013*) y por el Comité de Derechos Humanos (*J.P. c. Canadá, 7 de noviembre de 1991; Prince c. Sudáfrica, 31 de*



Código:	OSEQR6LRD7FXXL6X9CLZRTMYPWD95V	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO MARIA ROSARIO CARDENAL GOMEZ FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/32



octubre de 2007).

En todos ellos no se abordaba la materia electoral y se alegaba objeción de conciencia religiosa frente a normativas estatales cerradas y que no preveían su propia dispensación, a diferencia de lo que ocurre en este supuesto (artículos 27.3 LOREG y 1.4 Instrucción 6/2011).

A diferencia de los asuntos invocados por la Administración, aquí el propio Legislador prevé excusar la obligación con base a una lista de carácter abierto y no restrictivo, previendo incluso la excusa por motivos de ideario religioso, por lo que no ha lugar a extrapolar esas resoluciones al caso.

Y convenientemente, la Administración parece «olvidar» que el Tribunal Constitucional sí que reconoce el derecho a la objeción de conciencia con base al artículo 16.1 CE incluso frente a aquellas obligaciones legales cerradas, incondicionadas y sin posible excusa.

Es paradigmática por ejemplo la STC 145/2015 que amparó la objeción de conciencia a un farmacéutico sancionado por la Administración por incumplir la obligación legal de tener a la venta píldoras abortivas.

En ese caso, y previa ponderación de los derechos fundamentales en colisión frente a las obligaciones legales ineludibles, el Tribunal Constitucional reconoció la prevalencia del derecho a la objeción de conciencia.

Véase la meritada STC 145/2015, de 25 de junio de 2015: (...)

- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS. VULNERACIÓN DE LOS CRITERIOS DE ESTA SALA.

La Sentencia recurrida impone al Sr. Melgar una condena en costas insólita para este tipo de proceso, de nada menos que 3.000 euros de límite.

Esta defensa Letrada admite no haber visto jamás tamaña cuantía de 3.000 euros en un procedimiento para la protección de derechos fundamentales, e imaginamos que tampoco habrán visto algo así los integrantes de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Se trata a todas luces de una condena desproporcionada y arbitraria, ya que la Sentencia —parca ya de por sí— no la justifica de ningún modo, y lo más grave: va en contra del criterio de esta Sala, plasmados en los acuerdos sobre la unificación de criterios en materia de imposición de costas dictaminados por este Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Entre los Acuerdos del Pleno de esta Excmo. Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sedes de Málaga y Sevilla, los criterios son los siguientes.

Acuerdo del Pleno de 13 de marzo de 2019 (TSJ sede Málaga): (..)

Como vemos, ni siquiera el procedimiento ordinario sin celebración de prueba supera el límite de los 1.500 euros, y los procesos especiales giran en torno a los 300 euros.

De acuerdo al criterio de esta Sala, el importe sólo podrá aumentarse si así se razona en la Sentencia, cosa que no se ha hecho (punto 2o del Acuerdo).

Veamos ahora el acuerdo del Pleno de 17 de mayo de 2018 (TSJ sede Sevilla): (...)

En este otro acuerdo de unificación de criterios, los recursos especiales y los incidentes de nulidad también giran en torno a los 300 euros.

Y observando los acuerdos de unificación de criterios de los Juzgados de del orden Contencioso-administrativo, la cuantía de este tipo de procedimientos de derechos fundamentales pivota en torno a esa razonable cifra.



Código:	OSEQR6LRD7FXXL6X9CLZRTMYPWD95V	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO MARIA ROSARIO CARDENAL GOMEZ FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	16/32



Véase verbigracia el acuerdo de unificación de criterios de los Juzgados de de lo Contencioso-administrativo de Barcelona (apartado 30): (...)

Es por ello que el límite de 3.000 euros al que han condenado al Sr. Melgar es objetivamente desproporcionado, y además objetivamente arbitrario ya que tampoco se argumenta ni justifica nada en la Sentencia.

Se trata de una condena desmedida porque este procedimiento está ideado por el Legislador para asistir al ciudadano de a pie en la defensa de sus derechos más inherentes como persona frente a la Administración.

No estamos en un litigio entre dos particulares como en orden civil, sino que aquí concurre una asimetría de fuerzas entre el poder omnímodo y exorbitante de la Administración frente a un ciudadano particular.

Al ciudadano no se le puede amedrentar con tantísimo agravio en la defensa de sus derechos básicos, pues ello haría que la protección de los derechos fundamentales sólo estuviese al alcance de las clases adineradas, generándose así una desigualdad social inasumible.

No sólo nos parece excesiva y carente de justificación esta enorme condena de costas, sino que, habida cuenta de la notoria novedad de este asunto, así como la concurrencia de precedentes donde otra Junta Electoral de Zona sí que admitió la objeción de conciencia, en este caso concurren serias dudas de derecho que justifican la no imposición de las costas en virtud de lo previsto en el artículo 139.1 LJCA: (...)

Las «serias dudas» de un caso supone un concepto jurídico indeterminado, y que no depende de la apreciación subjetiva de la parte que ha visto desestimada sus pretensiones.

Para tener un criterio objetivo podemos invocar el artículo 394.1 LEC párrafo segundo, al ser de aplicación supletoria la LEC según lo dispuesto en la Disposición final primera de la LJCA. (...)

Y asimismo, para formarnos un discernimiento objetivo, podemos acudir al criterio en materia de costas adoptado por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de fecha 8 de junio de 2017, apartado 1.2: (...)

Así, la cuestión suscitada por el Sr. Melgar carece de precedentes jurisprudenciales específicos habida cuenta del enfoque novedoso en el debate jurídico mantenido, que no se ha dado en ninguna de las resoluciones colacionadas (las consabidas STSJ 4/2020, SAP 311/2021 y SAP 80/2020), la cuales, como hemos analizado profundamente en este recurso, ninguna entra en las mismas circunstancias fácticas ni jurídicas alegadas en el presente proceso. Como novedad hemos alegado:

- a) La vulneración del artículo 15 CE.
- b) El carácter abierto de las eximentes (artículo 1.4 de la Instrucción 6/2011 y artículo 27.3 LOREG).
- c) La pertenencia del Sr. Melgar a una asociación que respalda sus creencias, y que configura su identidad cara a la sociedad.
- d) El precedente de otra Junta Electoral del Zona que sí admitió la objeción de conciencia como motivo justificado y ajustado a la Ley.
- e) Y que no existen precedentes jurisprudenciales de este mismo asunto en el Tribunal Constitucional ni el Tribunal Supremo, y sí hay precedentes donde se amparó la objeción de conciencia (artículo 16.1 CE) frente a obligaciones legales incondicionadas (la relevante STC 145/2015, silenciada por la Administración).

Es por ello que rogamos a este Excmo. Tribunal Superior de Justicia que, en la hipótesis de desestimar el recurso, revoque el pronunciamiento de las costas en la instancia habida cuenta de las serias dudas que presenta este caso, o que las aminore a una cuantía razonable y no



Código:	OSEQR6LRD7FXXL6X9CLZRTMYPWD95V	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO MARIA ROSARIO CARDENAL GOMEZ FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	17/32



arbitraria de 300 euros, considerando la naturaleza tuitiva y garantista de los derechos fundamentales de la persona que reviste este procedimiento, y de la desigualdad de fuerzas del actor frente a la Administración demandada.

TERCERO.-La parte apelada alega:

- LESIÓN DEL NÚCLEO ESENCIAL DEL ARTÍCULO 16.1 CE.

Habiendo ya introducido la doctrina del Tribunal Constitucional, procederemos a deslindar el núcleo esencial de los derechos fundamentales aducidos en la demanda, para acreditar que, efectivamente, en este caso particular del Sr. Melgar, se han visto afectados y conculcados en su sustrato esencial.

Comenzando por el derecho fundamental a la libertad ideológica, su núcleo esencial según el Tribunal Constitucional comporta el derecho de toda persona *«a adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y cuanto le concierne y a representar o enjuiciar la realidad según personales convicciones»*, comprendiendo una dimensión externa de vivir *«con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción o demérito ni padecer la compulsión o la injerencia de los poderes públicos»*.

Ello según la tan célebre y citada STC 120/1990: (...)

Habida cuenta de que el Sr. Melgar se define como persona hacia el exterior por sus ideas de rechazo al sistema electoral, y por su actitud activa y manifiesta socialmente de rechazo a través de la asociación a la que pertenece y su ideario (documentos 4 y 5 de la demanda), el obligarle a acudir a la mesa electoral para participar en el mismo sistema que él rechaza en cuerpo y alma —un rechazo que define su identidad más esencial como persona hacia sí mismo y hacia los demás—, supone un acto administrativo que perturba e impide «de algún modo la adopción o el mantenimiento en libertad de una determinada ideología o pensamiento».

En efecto, la denegación genérica en este caso por parte de la Junta Electoral de Zona, basada en un escrito corta-pegar, ha perturbado e impedido al Sr. Melgar mantenerse en coherencia con el ideario de su asociación, interfiriendo así en la libertad ideológica de cara al exterior que profesa, pues no es coherente participar en el sistema que ese ideario y él mismo rechazan.

La objeción de conciencia forma parte de este derecho fundamental, y es directamente aplicable por todo sujeto. V. gr. STC 53/1985, de 11 de abril: (...)

Como hemos dicho, el único límite a este derecho fundamental de estatus constitucional y superior a otras Leyes de menor rango, es el mantenimiento de la Legalidad y el orden público, lo cual la propia legalidad y orden público sí permiten dado que:

1. La lista de eximentes es de carácter abierto e incluso se permite expresamente la objeción por ideario religioso.
2. La propia Constitución reconoce la libertad como valor superior de todo el Ordenamiento Jurídico (artículo 1.1 CE), ordena a los poderes públicos a remover los obstáculos que impidan hacerla real y efectiva (artículo 9.2 CE), reconoce la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad como fundamento del orden político y la paz social (artículo 10.1 CE).
3. Existen ya precedentes de otras Juntas Electorales de Zona que han admitido la objeción de conciencia como motivo justificado, y perfectamente ajustado a la legalidad.

No concurre en este caso, por tanto, ninguna justificación para limitar el derecho constitucional del Sr. Melgar, y sí que ha habido un acto del poder público que lo ha



Código:	OSEQR6LRD7FXXL6X9CLZRTMYPWD95V	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO MARIA ROSARIO CARDENAL GOMEZ FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	18/32



perturbado e impedido en su dimensión externa.

Se ha lesionado su derecho a vivir «con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción o demérito ni padecer la compulsión o la injerencia de los poderes públicos».

- LESIÓN DEL NÚCLEO ESENCIAL DEL ARTÍCULO 15 CE.

La resolución denegatoria de la Junta Electoral de Zona, impugnada ante este orden jurisdiccional Contencioso-administrativo por medio del proceso especial para la protección de los derechos fundamentales, supone también una injerencia perturbadora para la integridad moral del Sr. Melgar.

Ataca tanto a su íntima estimación como persona, como a la construcción de su identidad proyectada de cara a la sociedad, ya que el Sr. Melgar destaca ante los demás por ejercer activa y públicamente su rechazo al sistema electoral vigente a través de la asociación a la que pertenece.

Como veremos al albur de la doctrina científica que desarrolla este derecho, ser compelido a la fuerza por el poder público a asistir a la mesa electoral a la que el actor fue llamado traspasa los límites del núcleo esencial de su derecho fundamental a la integridad moral.

Este acto administrativo ha impedido al Sr. Melgar mantener incólume su integridad moral al suponer una quiebra extremadamente perturbadora para su persona: se le obliga a ser partícipe precisamente del sistema electoral que lleva años denunciando, a cuyo rechazo activo está dedicando su proyecto vital, y al cual atribuye la fuente de los males que sufre la sociedad, la economía del país y sus seres queridos.

Este rechazo se vertebra como uno de los pilares fundamentales de su psique y su integridad moral, por lo que el acto administrativo que le obliga a participar en el propio sistema electoral que rechaza le impide gravemente mantenerse en coherencia con los valores morales por los que rige su vida íntima y su vida en sociedad.

Por ello, en este caso particular, a diferencia de otros donde el actor no alegó que dedicase su vida al activismo ni que perteneciese a una asociación cuyo ideario es contrario y de resistencia al sistema electoral, la resolución administrativa de la Junta Electoral de Zona es lesiva con el núcleo esencial protegido del derecho fundamental a la integridad moral del Sr. Melgar, tal y como se sostiene en la demanda y el petitum.

Este importante derecho fundamental, reconocido en el artículo 15 CE, no ha sido todavía desarrollado en profundidad por la doctrina del Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional ha ido marcando ciertos contornos del concepto integridad moral, refiriéndose a la inviolabilidad del aspecto espiritual o psíquico de la persona y la protección de su esfera volitiva, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás.

V. gr. STC 53/1985, de 11 de abril de 1985: (...)

V. gr. STC 207/1996 de 16 de diciembre de 1996: (...)

No obstante, el Tribunal Supremo sí que ha ido construyendo un concepto más claro y exacto de la integridad moral como bien jurídico protegido.

V. gr. STS 561/2021, de 24 de junio de 2021, rec. 3636/2019: (...)

V. gr. STS 1218/2004, de 2 de noviembre de 2004, rec. 641/2004: (...)

Así pues y en síntesis con la doctrina científica del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el respeto a la integridad moral del Sr. Melgar comporta su derecho a «ser tratado como uno mismo».

Este derecho a «ser tratado como uno mismo» implica necesariamente un derecho a ser



Código:	OSEQR6LRD7FXXL6X9CLZRTMYPWD95V	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO MARIA ROSARIO CARDENAL GOMEZ FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	19/32



tratado sin menoscabo de la propia identidad individual —de cómo se conceptúa el Sr. Melgar como persona—, y sin menoscabo de su autoestima ni de su dignidad como persona, sin que en ningún caso se le pueda producir humillación ni indignidad.

En su caso particular, obligar al Sr. Melgar a participar en algo tan contrario a los principios que lo definen como persona en el ámbito interno y externo supone una degradación objetiva de sí mismo.

- El recurrente basa su recurso en que la sentencia no está debidamente motivada por lo que se le origina indefensión, al no haberse pronunciado sobre todos los motivos esgrimidos en su escrito de demanda. En concreto, denuncia que nada dice acerca de la invocada lesión de los art. 15.1 y 10 CE.

Pues bien, si la motivación sirve para demostrar que el fallo representa una decisión razonada en términos jurídicos y no un simple y arbitrario acto de voluntad del juzgador, basta la lectura de la sentencia para considerar que da debida respuesta a la cuestión nuclear que se plantea en el presente procedimiento, a saber, si quedaba lesionado el derecho fundamental del actor a la objeción de conciencia, excusa que fue la alegada ante la Junta Electoral, por la decisión impugnada al entender que no quedaba amparada por la LOREG. Y la decisión judicial es completa y precisa pues razona por qué motivo no se considera lesionado el artículo 30.2 de la CE en relación con la libertad ideológica del actor, que consagra la CE en el artículo 16.1.

Tal razonamiento podrá ser compartido o no por el actor, pero lo cierto es que ninguna indefensión le produce como se desprende de su propio recurso de apelación, en el que por cierto no concreta que relación tienen los arts. 10 y 15 de la CE con la invocada objeción de conciencia, más allá de las genéricas referencias a la dignidad de la persona y la integridad moral de la misma en el caso que nos ocupa, pues ambas las refiere a su derecho a la libertad ideológica que consagra el artículo 16 CE. Y es que sencillamente no son aplicables al caso que nos ocupa. Por tanto, no parece necesario pronunciarse al respecto dada la vaguedad e imprecisión de la invocación de tales preceptos sin que nada se razone sobre su supuesta lesión de forma independiente a la que denuncia de su derecho a la libertad ideológica. Por ello, una vez descartado por la Magistrada que exista lesión de su derecho a la libertad ideológica al no quedar el incumplimiento de este deber amparado en la objeción de conciencia ¿Por qué habría de pronunciarse la sentencia adicionalmente sobre la lesión de los artículos 15 y 10 de la CE? La recurrente no explica por qué se le produce indefensión.

Como afirma la STC 215/2006, de 3 de julio, (FJ 3.o), «el Art. 24.1 CE comprende el derecho [...] a obtener de los Jueces y Tribunales una respuesta fundada en Derecho, esto es, motivada y razonable y no incurso en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente.»

Por tanto, no es posible estimar el motivo.

- En cuanto al fondo del asunto, nos remitimos a los acertados términos de la sentencia a fin de evitar innecesarias reiteraciones, ya que es plenamente conforme a derecho, pues la resolución de la Junta electoral de Zona respeta el contenido esencial de los artículos 30.2 y 16 CE, al considerar que la objeción de conciencia invocada por el actor no es excusa para cumplir el deber que establece el artículo 27.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Brevemente cabe oponer al actor, que se limita a reiterar los argumentos de su demanda que como pusimos de manifiesto en la contestación y viene a decir la sentencia apelada:

(i) La Instrucción 6/2011, de 28 de abril, de la Junta Electoral Central, de interpretación del



Código:	OSEQR6LRD7FXXL6X9CLZRTMYPWD95V	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO MARIA ROSARIO CARDENAL GOMEZ FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	20/32



artículo 27.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, sobre impedimentos y excusas justificadas para los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales no contempla la objeción de conciencia por razones ideológicas.

(ii) Aun cuando sea una lista abierta y no cerrada de excusas, no cabe equiparar el supuesto que nos ocupa con el previsto en el apartado 2.2 i) 5.a que contempla como excusa *“La pertenencia a confesiones o comunidades religiosas en las que el ideario o el régimen de clausura resulten contrarios o incompatibles con la participación en una mesa electoral. El interesado deberá acreditar dicha pertenencia y, si no fuera conocido por notoriedad, deberá justificar los motivos de objeción o de incompatibilidad”*.

No concurre la identidad de razón que esgrime el recurrente pues el precepto protege la libertad religiosa en aquellos casos en que el cumplimiento de la obligación a participar en la misma vulnerase el ideario de la religión, haciendo referencia expresa al régimen de clausurado. No conocemos otro deber religioso derivado del ideario del credo que determine la imposibilidad de acudir a una mesa (ya porque los fieles no puedan salir en determinadas fechas o días o deban cumplir inexcusables deberes de culto) pero sin duda esta es la ratio que fundamenta el resto de las excusas que se contemplan en la instrucción: imposibilidad de asistencia por cumplimiento de un deber profesional o personal ineludible, lo que en el caso de los religiosos se traduce en el cumplimiento de un deber inherente a su condición y a los propios fundamentos de su ideario religioso. La situación del recurrente es bien distinta, pues el cumplimiento del deber de formar parte de una mesa electoral -que incumbe a todo ciudadano mayor de edad- no supone necesariamente una adhesión ideológica ni una conformidad al sistema electoral vigente y en nada merma la capacidad del actor de ejercer su derecho a la crítica política respecto del mismo. Ni por supuesto ello implica que por dicha razón deba dejar de pertenecer a la Asociación que menciona en su escrito de demanda, habiendo declarado el TC de manera reiterada que *“el derecho a la libertad ideológica reconocido en el artículo 16 CE no resulta suficiente para eximir a los ciudadanos por motivos de conciencia del cumplimiento de deberes legalmente establecidos”* (STC 321/1994), y es que una sociedad democrática que se construye sobre el consenso mayoritario expresado libremente -aun dentro de las limitaciones de los sistemas electorales- la permisión de una conducta que se separa de la norma general e igual para todos ha de considerarse como excepcional.

(iii) Por lo expuesto, el recurrente tiene garantizada su libertad ideológica en su doble dimensión interna -o de libertad de pensamiento- pues cumplir tal obligación no contradice ni afecta a su forma de pensar ni es incompatible con la misma y externa pues puede defender sus ideas y seguir perteneciendo a la asociación que cita en su demanda y expresarse con libertad. Es más su pertenencia a la Mesa no le obliga a ejercer su derecho al voto, deber y derecho constitucional a cuyo ejercicio no puede ser constreñido. No justifica en la demanda ni en su recurso qué perjuicios se le han seguido en tal sentido ni por qué se ha vulnerado alguna de las dos dimensiones del derecho fundamental garantizado por el artículo 16.1 CE. (Por cierto que igualmente se desconoce si finalmente asistió o no a la Mesa para cumplir su deber legal, y en este último caso si se le ha impuesto la debida sanción).

No existe pues lesión alguna a su derecho fundamental a la libertad ideológica pues cumplir dicho deber no afecta al núcleo fundamental del mismo.

(iv) La posibilidad de comportarse coherentemente con las propias convicciones frente a los deberes impuestos por normas de rango constitucional o legal sólo está jurídicamente garantizada en el caso de la objeción de conciencia al Servicio Militar, conforme a lo que



Código:	OSEQR6LRD7FXXL6X9CLZRTMYPWD95V	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO MARIA ROSARIO CARDENAL GOMEZ FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	21/32



establece el artículo 30.2 CE, habiendo declarado el TC que la objeción más que como derecho habría que reconocerla con la naturaleza excepcional de exención a un deber constitucional (SC 160/1987). Por eso ya se dijo en la STC 15/1982 (fundamento 7o) que «*la objeción de conciencia exige para su realización la delimitación de su contenido y la existencia de un procedimiento regulado por el legislador en los términos que prescribe el art. 30.2 de la Constitución, con las debidas garantías, ya que sólo si existe tal regulación puede producirse la declaración en la que el derecho a la objeción de conciencia encuentra su plenitud*».

Conviene reiterar la afirmación contenida en la STC 141/2000, remitiéndose a la STC 160/1987 (el énfasis es nuestro):

“Desde el momento en que sus convicciones y la adecuación de su conducta a las mismas se hace externa, y no se constriñe a su esfera privada e individual, haciéndose manifiesta a terceros hasta el punto de afectarles, el creyente no puede pretender, amparado en la libertad de creencias del art. 16.1 CE [...] alterar con el sólo sustento de su libertad de creencias [...] la obligatoriedad misma de los mandatos legales con ocasión del ejercicio de dicha libertad, so pena de relativizarlos hasta un punto intolerable para la subsistencia del propio Estado democrático de Derecho del que también es principio jurídico fundamental la seguridad jurídica [...]” (FJ 4).

En definitiva, de la doctrina constitucional existente sobre la objeción de conciencia se desprende (SSTC 15/1982, FJ 6; 160/1987, FJ 3; 161/1987, FJ 3; 321/1994, FJ 4, y 55/1996, FJ 5, y ATC 135/2000, FJ 2) que la objeción de conciencia no se identifica con la libertad ideológica ni la libertad religiosa y que el derecho a la libertad ideológica reconocido en el art. 16 CE no resulta por sí solo suficiente para eximir a los ciudadanos por motivos de conciencia del cumplimiento de deberes legalmente establecidos. En el mismo sentido se pronuncian el Tribunal Supremo (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 de mayo de 2009). La objeción de conciencia se configura como un derecho constitucional autónomo, pero no fundamental, que exige el reconocimiento del legislador para su ejercicio legítimo (interpositio legislatoris).

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha rechazado en numerosas ocasiones que el artículo 9 CEDH extienda sin más su protección al incumplimiento de la norma por razones de conciencia³ y el Comité de Derechos Humanos, tampoco entiende que se consagre un derecho general a la objeción a partir del artículo 18 PIDCP⁴.

Así pues no cabe esgrimir en el presente supuesto la condición de objetor al no venir amparada legalmente ni por la CE.

(iv) Por último reiterar que ni el artículo doctrinal que invoca ni el precedente invocado (cuyas circunstancias se desconocen), son fuente del derecho ni vinculan a la Administración, en este caso a la Junta Electoral de Zona, y ni mucho menos a los jueces para decidir acerca de la procedencia de la excusa invocada, siendo mucho más relevante la jurisprudencia constitucional citada y la doctrina emanada de la STS y del TEDH invocada. Y asimismo cobra importancia el precedente judicial que cita la sentencia apelada, a saber, la sentencia 4/2020 de 18 de noviembre dictada en apelación por el TSJ de Madrid, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo n 7 de Madrid, que obra en autos y que desestima un caso idéntico en el que se invocaba la libertad ideológica por no creer en el sistema electoral, cuya fundamentación jurídica respeta la interpretación del TC recaída en torno al 30.2 CE en casos parecidos. Y lo que vienen a decir las sentencias de las AP que cita la sentencia, recaídas en procedimientos penales en que se enjuicia la conducta de incumplimiento de deberes electorales que no es excusa para



Código:	OSEQR6LRD7FXXL6X9CLZRTMYPWD95V	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO MARIA ROSARIO CARDENAL GOMEZ FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	22/32



eliminar la antijuricidad o culpabilidad de su conducta la invocada libertad ideológica que determinaría la exención de dicho cumplimiento por objeción de conciencia, lo que refuerza aun más si cabe la correcta interpretación del derecho constitucional por parte de la Junta Electoral de Zona.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal dice:

-IMPUGNA EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la representación Manuel Bernal contra la Junta Electoral de Zona de Malaga, en base a las mismas consideraciones aducidas al escrito presentado por el Abogado del estado para oponerse a la estimación del mencionado recurso.

QUINTO.- La sentencia apelada, tras exponer la posición de las partes y lo informado por el Ministerio Fiscal, contiene la siguiente fundamentación:

“...CUARTO.- Es relevante para la resolución del caso, la sentencia aportada por el Abogado del Estado a la que también hace referencia el Ministerio Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, dictada en el Recurso de Apelación 10/2020, Sentencia N° 4/2020, de fecha q8 de noviembre de 2020, que afirma en uno de sus fundamentos ante un caso idéntico al presente:

“Descartada la existencia de un derecho a la objeción de conciencia con alcance general, queda por examinar si existe un derecho a la objeción de conciencia circunscrito al ámbito electoral para no participar en la formación de las mesas electorales, so pretexto del rechazo al actual sistema democrático español; y es evidente su inexistencia pues no tiene fundamento en ningún precepto constitucional, al no encontrarse ínsito genéricamente en la libertad ideológica del art. 16.1 CE. Tampoco el legislador ordinario ha reconocido la posibilidad de dispensa por meras razones de conciencia del deber jurídico que obligaba al recurrente para formar parte de la mesa electoral como vocal, como se deduce de la lectura del art. 27 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y de la Instrucción 6/2011, de 28 de abril, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 27.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, sobre impedimentos y excusas justificadas para los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales. Desde luego, frente a los sostenido por el recurrente, nada tiene que ver la objeción de conciencia esgrimida por el recurrente con la «La pertenencia a confesiones o comunidades religiosas en las que el ideario o el régimen de clausura resulten contrarios o incompatibles con la participación en una Mesa Electoral», recogida en el apartado segundo, 2.5ª de la Instrucción 6/2011, como causa personal que puede justificar la excusa del miembro designado de una Mesa Electoral, pues esta constituye una manifestación del derecho a la libertad religiosa, no de la libertad ideológica. Dicho de otra manera, los ciudadanos no pueden excusarse de cumplir el deber jurídico válido que les obliga a participar en la constitución de las mesas electorales, según establece la legislación electoral, con sustento en una pretendida objeción de conciencia, acorde con sus propias convicciones o creencias políticas, es decir por razones de mera conciencia. Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia - Recurso de Casación - 10/2020 10 de 11 Como se ha dicho, el constituyente nunca pensó que las personas puedan comportarse siempre según sus propias creencias, sino que tal posibilidad termina, cuanto menos, allí donde comienza el orden público, en este caso, encarnado en el deber jurídico ciudadano que imponen los arts. 26 y 27 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral



Código:	OSEQR6LRD7FXXL6X9CLZRTMYPWD95V	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO MARIA ROSARIO CARDENAL GOMEZ FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	23/32



General.”

Pero es más, en el ámbito del derecho penal, en el que, como es conocido por todos, se aplica el principio de proporcionalidad e intervención mínima dado el carácter de dicha jurisdicción, las Audiencias Provinciales, ante la falta de asistencia de la persona designada para formar parte de una mesa electoral y sobre la libertad ideológica y la objeción de conciencia esgrimida para justificar dicha conducta y considerar que no hay infracción penal, afirman lo siguiente:

AP Asturias, sec. 2ª, S 06-10-2021, nº 311/2021, rec. 484/2021:

“El artículo 27 de la citada Ley Electoral señala que los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales son obligatorios y el artículo 143 del mismo texto tipifica la falta de asistencia. Se trata además de un deber cívico, de carácter general y exigible que viene determinado, por otra parte, por la propia naturaleza del "Estado social y democrático de Derecho" (artículo 1 de la Constitución) y que "la soberanía reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado" (artículo 2), porque "los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la manifestación de voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política" (artículo 6), así como del derecho de los ciudadanos "a participar en los asuntos públicos directamente o por por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal" (artículo 23.1). Tales consideraciones, ponen de relieve la trascendente importancia del correcto funcionamiento electoral, al punto que el legislador ha convertido en delictivo el injustificado incumplimiento de tal obligación, por lo que no puede ser suficiente la mera excusa de ideas políticas o de pertenencia a un credo religioso determinado y a la personal decisión de objeción de conciencia a la actividad electoral.

Tan sólo por la voluntad del recurrente se convertiría en letra muerta esta obligación legal y perentoria, por el solo querer del obligado, descargarse de tal deber legal exigible y de obligación cívica por el mero albedrío del obligado. Por otra parte, en nuestra normativa vigente no es preceptivo el voto, por lo que es compatible a todas luces ser "objeto de conciencia en la actividad electoral", o sea, eligiendo a otros o siendo elegido, con participar en la Mesa electoral como Presidente o Vocal, cuyo cometido es puramente de control o contable de quienes participan con su voto. Precisamente la no participación del acusado en el proceso electoral del municipio hacía más imparcial y menos proclive a sospechas su actuación controladora de las reglas del juego electoral.

No existe la objeción electoral. Todo el mundo es libre de presentarse a una elección como candidato o elector. Su derecho está entre dos límites: la participación o la abstención, pero no se extiende a la colaboración como Presidente y Vocal de las Mesas, cargos obligatorios bajo sanción penal.

Finalmente, la objeción de conciencia, de carácter constitucional está limitada en nuestro Derecho al no cumplimiento del servicio militar y no puede extenderse a formar parte de una Mesa electoral que permite, por otra parte, la más completa neutralidad política, ya que el voto no es obligatorio y circunscrito a una actividad de mero control de la ajena votación. Por otra parte, como señala el TS en reiteradas resoluciones, por todas ATS 14124/2018 de 13 de diciembre, el artículo 16.1 de la Constitución, que establece y ampara la libertad ideológica, no choca con el desempeño del cargo electoral que conforme a ley le fue asignado, ya que ello no le impide asumir o profesar cualquier opción en el campo de las ideas y del pensamiento, e incluso, prescindir del ejercicio del derecho de sufragio activo o pasivo, pero como ciudadano integrante del cuerpo social se halla moral y jurídicamente obligado a aceptar las normas esenciales que mantienen, con orden, libertad y justicia, la



Código:	OSEQR6LRD7FXXL6X9CLZRTMYPWD95V	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO MARIA ROSARIO CARDENAL GOMEZ FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	24/32



estructura de la sociedad en la que vive y de la que también recibe los beneficios como cualquier otro ciudadano (en este sentido, STS 1095/2007, de 28 de diciembre).

Añade la AP Tarragona, sec. 2ª, S 28-02-2020, nº 80/2020, rec. 11/2020: "La libertad de expresión que se dice conculcada, permite expresar y manifestar libremente las ideas y creencias y en nada se ha vulnerado a la recurrente que ha podido decir y ha dicho en la prensa y otros medios de comunicación social que su conducta no debiera ser punible, que existe el derecho a no participar en un proceso electoral y cuanto le ha parecido. También los juristas criticamos la tipificación o destipificación de determinadas conductas, pero tenemos que cumplir las leyes".

Poco resta por añadir para, trasladando los argumentos expuestos, desestimar sin necesidad de razonamiento alguno más la pretensión actora y , en su consecuencia, desestimar íntegramente el presente recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso- administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 3.000 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.."

SEXTO.- La doctrina de la Sala 3ª del TS ---por todas, SSTS de 10 de febrero y 12 de diciembre de 2013 (RRCC 424/2011 y 1521/2011), así como STS de 3 de septiembre de 2015 (RC 313/2014)--- sobre la congruencia omisiva es que *"sólo tiene relevancia constitucional cuando, por dejar impreviada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción provocando una denegación de justicia", añadiéndose que existen mecanismos de análisis para llevar a cabo la comprobación de la expresada denegación, ya que la misma "se comprueba examinando si existe un desajuste externo entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes, sin que quepa la verificación de la lógica de los argumentos empleados por el Juzgador para fundamentar su fallo (SSTC 118/1989, de 3 de julio, FJ 3 ; 82/2001, de 26 de marzo , FJ 4)".*

También hemos expuesto en numerosas sentencias ---extractado la STC 8/2004, de 9 de febrero--- que, para llevar a cabo la citada comprobación de que "existe un desajuste externo entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes", debe, no obstante, tenerse en cuenta "que no toda falta de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho a la tutela efectiva", pues resulta "preciso ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar, primero, si la cuestión fue suscitada realmente en el momento oportuno ... y, segundo, si el silencio de la resolución judicial representa una auténtica lesión del derecho reconocido en el art. 24.1 CE o si, por el contrario, puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva". En consecuencia, hemos insistido en que "debe distinguirse entre lo que son meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones", sin que las primeras requieran "una respuesta



Código:	OSEQR6LRD7FXXL6X9CLZRTMYPWD95V	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO MARIA ROSARIO CARDENAL GOMEZ FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	25/32



explícita y pormenorizada", mientras que, por el contrario, las pretensiones si exigen "de respuesta congruente ... sin más excepción que la de una desestimación tácita de la pretensión, de modo que del conjunto de razonamientos de la decisión pueda deducirse". Y, a todo lo anterior, habremos de añadir que "la incongruencia omisiva es un quebrantamiento de forma que sólo determina vulneración del art. 24.1 CE si provoca la indefensión de alguno de los justiciables".

Al caso no se observa que la sentencia apelada incurra en incongruencia puesto que ante recurso interpuesto por don Manuel Melgar Bernal contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Málaga dictado el día 1 de junio de 2.022 por el que se desestima la excusa alegada por el recurrente y se le mantiene en el cargo de primer vocal titular de la Mesa del Distrito 1 Sección 14 letra B del Municipio de Rincón de la Victoria para las elecciones autonómicas que prevista para el día 19 de junio de 2.022, dicta fallo desestimatorio fundado en diversas sentencias que cita y transcribe, por lo que va de suyo que no es preciso analizar expresamente el resto de argumentario expuesto en la demanda, que tácitamente resuelta desestimado, si provoca la indefensión de alguno de los justiciables, que en apelación reitera el argumenatrio.

SÉPTIMO- Em relacionado con el anterior, y que se encauza por la misma vía procesal, la parte recurrente considera que, por la sentencia se han vulnerado las formas esenciales del juicio por falta de motivación así como por indefensión, infringiendo lo dispuesto en el artículo 218.2 de la LEC y 24.1 de la CE, cuestionando que la sentencia no de respuesta a ¿Por qué la Sentencia no estima lesionado su derecho a la integridad moral, reconocido en el artículo 15 CE? No se sabe, nada dice.

- ¿Por qué la Sentencia no estima lesionados los principios de dignidad y de libre desarrollo de la personalidad, reconocidos en el artículo 10.1 CE? No se sabe, nada dice.
- ¿Por qué la Sentencia no estima lesionada las garantías para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, y el mandato a los poderes públicos de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, según se reconoce en el artículo 9.2 CE? No se sabe, nada dice.
- ¿Por qué la Sentencia no estima lesionada la doctrina del Tribunal Constitucional de la STC 120/1990 de 27 de junio de 1990, al pertenecer el actor a una asociación que respalda sus creencias, y constituir tales creencias el núcleo de su personalidad e identidad de cara a la sociedad a diferencia de los otros casos? No se sabe, nada dice.
- ¿Por qué la Sentencia no valora siquiera el encaje de la pretensión del actor en el artículo 1.4 de la Instrucción 6/2011, que desarrolla el artículo 27.3 LOREG, cuando se dijo constantemente así (una y otra vez) en el escrito de demanda, a diferencia de todos los casos precedentes donde no se aborda la cuestión?

Desde una perspectiva jurisdiccional, que es la que aquí nos interesa, la motivación de las sentencias es exigida "*siempre*" por el artículo 120.3 CE. El Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto (STC 57/2003, de 24 de marzo) que "*la obligación de motivar las Sentencias, que el artículo 120.3 CE impone a los órganos judiciales, se integra como una de las garantías protegidas en el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE), entendida como el derecho a obtener una resolución razonablemente fundada en Derecho, que entronca de forma directa con el principio del Estado democrático de Derecho (artículo 1 CE) y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional sustentada esencialmente en el carácter vinculante que para todo órgano jurisdiccional reviste la Ley (artículo 117.1 y 3 CE ; SSTC 55/1987, de 13 de mayo, F. 1 ; 24/1990, de 15*



Código:	OSEQR6LRD7FXXL6X9CLZRTMYPWD95V	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO MARIA ROSARIO CARDENAL GOMEZ FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	26/32



de febrero, F. 4; 22/1994, de 27 de enero, F. 2). Esta garantía tiene como finalidad última la interdicción de la arbitrariedad, ya que mediante ella se introduce un factor de racionalidad en el ejercicio del poder que, paralelamente, potencia el valor de la seguridad jurídica y constituye un instrumento que tiende a garantizar la posibilidad de control de la resolución por los Tribunales superiores mediante los recursos que procedan, incluido el que compete a este Tribunal a través del recurso de amparo (SSTC 55/1987, de 13 de mayo, F. 1 ; 22/1994, de 27 de enero, F. 2 ; 184/1995, de 12 de diciembre, F. 2 ; 47/1998, de 2 de marzo, F. 5 ; 139/2000, de 29 de mayo, F. 4 ; 221/2001, de 31 de octubre F. 6). De esta garantía deriva, en primer lugar, que la resolución ha de exteriorizar los elementos y razones de juicio que fundamentan la decisión (SSTC 122/1991, de 3 de junio, F. 2 ; 5/1995, de 10 de enero, F. 3 ; 58/1997, de 18 de marzo, F. 2), y, en segundo lugar, que el fundamento de la decisión ha de constituir la aplicación no arbitraria, ni manifiestamente irrazonable, ni fruto de un error patente, de la legalidad (entre muchas SSTC 23/1987, de 23 de febrero, F. 3 ; 112/1996, de 24 de junio, F. 2 ; 119/1998, de 4 de junio, F. 2 ; 25/2000, de 31 de enero, F. 3). A ello ha de añadirse que, cuando están en juego otros derechos fundamentales, el canon de examen de la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva aparece reforzado (por todas SSTC 25/2000, de 31 de enero [RTC 2000\25], F. 3 ; 64/2001, de 17 de marzo, F. 3). ... Como tiene señalado este Tribunal, la exigencia de motivación, proclamada por el artículo 120.3 CE, constituye una garantía esencial del justiciable mediante la cual es posible comprobar que la decisión judicial es consecuencia de la aplicación razonada del Ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad (SSTC 116/1986, de 8 de octubre, F. 5 ; 109/1992, de 14 de septiembre, F. 3 ; 139/2000, de 29 de mayo, F. 4 ; 6/2002, de 14 de enero, F. 3). La carencia de fundamentación constituye un defecto capaz de generar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva si, en atención a las circunstancias concurrentes, la falta de razonamiento de la resolución no puede interpretarse como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 175/1990, de 12 de noviembre, F. 2 ; 83/1998, de 20 de abril, F. 3 ; 74/1999, de 26 de abril, F. 2 ; 67/2000, de 13 de marzo, F. 3 ; y 53/2001, de 26 de febrero, F. 3). En definitiva hemos exigido "que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente, no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita" (SSTC 26/1997, de 11 de febrero, F. 4 ; 104/2002, de 6 de mayo, F. 3 ; 236/2002, de 9 de diciembre, F. 5)".

Por su parte en la STC 6/2002 de 14 de enero se señala que "la obligación de motivar las Sentencias no es sólo una obligación impuesta a los órganos judiciales por el artículo 120.3 CE, sino también, y principalmente, un derecho de los intervinientes en el proceso que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el artículo 24.1 CE, que únicamente se satisface si la resolución judicial, de modo explícito o implícito, contiene los elementos de juicio suficientes para que el destinatario y, eventualmente, los órganos encargados de revisar sus decisiones puedan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión. Es por lo tanto --y sobre todo-- una garantía esencial para el justiciable mediante la cual es posible comprobar que la decisión judicial es consecuencia de la aplicación razonada del ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad. En conclusión, una Sentencia que no dé respuesta a las cuestiones planteadas en el proceso, o de cuyo contenido no puedan extraerse cuáles son las razones próximas o remotas que justifican aquélla, es una decisión judicial que no sólo viola la Ley, sino que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, SSTC 13/1987, de 5 de febrero, F.



Código:	OSEQR6LRD7FXXL6X9CLZRTMYPWD95V	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO MARIA ROSARIO CARDENAL GOMEZ FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	27/32



3 ; 56/1987, de 14 de mayo, F. 3 ; 14/1991, de 28 de enero, F. 2 ; 122/1991, de 3 de junio, F. 2 ; 165/1993, de 18 de mayo, F. 4 ; 122/1994, de 25 de abril, F. 5 ; 5/1995, de 10 de enero, F. 3 ; 115/1996, de 25 de junio , F. 2 , 79/1996, de 20 de mayo, F. 3 ; 50/1997, de 18 de marzo, F. 4 y 139/2000, de 29 de mayo , F. 4)".

Al igual que en fundamento precedente cabe deducir razonablemente del conjunto de los razonamientos contenidos en la sentencia, no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita.

Más cuando no concreta que relación tienen los arts. 10 y 15 de la CE con la invocada objeción de conciencia, más allá de las genéricas referencias a la dignidad de la persona y la integridad moral de la misma en el caso que nos ocupa, pues ambas las refiere a su derecho a la libertad ideológica que consagra el artículo 16 CE.

Además la Instrucción 6/2011, de 28 de abril, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 27.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, sobre impedimentos y excusas justificadas para los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales no contempla la objeción de conciencia por razones ideológicas. Sin que pueda equiparse el caso de autos con el previsto en el apartado 2.2 i) 5.a que contempla como excusa “*La pertenencia a confesiones o comunidades religiosas en las que el ideario o el régimen de clausura resulten contrarios o incompatibles con la participación en una mesa electoral. El interesado deberá acreditar dicha pertenencia y, si no fuera conocido por notoriedad, deberá justificar los motivos de objeción o de incompatibilidad*”. No concurre la identidad de razón que esgrime el recurrente pues el precepto protege la libertad religiosa en aquellos casos en que el cumplimiento de la obligación a participar en la misma vulnerase el ideario de la religión, haciendo referencia expresa al régimen de clausurado.

Estando consolidada la doctrina del TC sobre que “*el derecho a la libertad ideológica reconocido en el artículo 16 CE no resulta suficiente para eximir a los ciudadanos por motivos de conciencia del cumplimiento de deberes legalmente establecidos*” (STC 321/1994), y es que una sociedad democrática que se construye sobre el consenso mayoritario expresado libremente –aun dentro de las limitaciones de los sistemas electorales– la permisión de una conducta que se separa de la norma general e igual para todos ha de considerarse como excepcional. O como dice la STC 141/2000, remitiéndose a la STC 160/1987 “*Desde el momento en que sus convicciones y la adecuación de su conducta a las mismas se hace externa, y no se constriñe a su esfera privada e individual, haciéndose manifiesta a terceros hasta el punto de afectarles, el creyente no puede pretender, amparado en la libertad de creencias del art. 16.1 CE [...] alterar con el sólo sustento de su libertad de creencias [...] la obligatoriedad misma de los mandatos legales con ocasión del ejercicio de dicha libertad, so pena de relativizarlos hasta un punto intolerable para la subsistencia del propio Estado democrático de Derecho del que también es principio jurídico fundamental la seguridad jurídica [...]*” (FJ 4).

En definitiva, de la doctrina constitucional existente sobre la objeción de conciencia se desprende (SSTC 15/1982, FJ 6; 160/1987, FJ 3; 161/1987, FJ 3; 321/1994, FJ 4, y 55/1996, FJ 5, y ATC 135/2000, FJ 2) que la objeción de conciencia no se identifica con la libertad ideológica ni la libertad religiosa y que el derecho a la libertad ideológica reconocido en el art. 16 CE no resulta por sí solo suficiente para eximir a los ciudadanos por motivos de conciencia del cumplimiento de deberes legalmente establecidos. En el mismo sentido se pronuncian el Tribunal Supremo (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 de mayo de 2009).

La objeción de conciencia se configura como un derecho constitucional autónomo, pero no



Código:	OSEQR6LRD7FXXL6X9CLZRTMYPWD95V	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO MARIA ROSARIO CARDENAL GOMEZ FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	28/32



fundamental, que exige el reconocimiento del legislador para su ejercicio legítimo (interpositio legislatoris), sin que ante la llamada legalmente realizada para desempeñar la función pública en la Administración electoral, prestación personal, exista ese reconocimiento.

OCTAVO.- En cuanto a la impugnación de las costas, la imposición de costas rige por el principio objetivo del vencimiento, por ello no es necesidad de más razonamiento, puesto que, como dice el ATS, Sala Contencioso-administrativo, Sección 1ª, del 01/12/16, Recurso: 368/2016, y, en el mismo sentido dice la STS de 12 de febrero de 2018, Recurso: 3011/2016, en su FD 6º:

“.....Decíamos recientemente, en sentencia de 19 de enero de 2017 -recurso de casación 168/2016 -, y debemos reiterar ahora lo siguiente:

"El principio objetivo del vencimiento, como criterio para la imposición de costas que establece el artículo 139 LJCA , se matiza en el segundo inciso del mismo precepto con la atribución al tribunal de la posibilidad de apreciar la concurrencia en el proceso de serias dudas de hecho o de derecho que justifiquen la no-imposición de costas a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

Esta previsión se configura como una facultad del juez, discrecional aunque no arbitraria puesto que su apreciación ha de estar suficientemente motivada, y su aplicación no está condicionada a la petición de las partes.

Habrà que convenir que, la fórmula utilizada de "... serias dudas de hecho o de derecho", constituye un concepto jurídico indeterminado teñido de subjetividad que dificultará no sólo la razonabilidad de la no imposición de costas en virtud del criterio del vencimiento sino también las posibilidades de fiscalización en vía de recurso.

Este Sala, además, tiene dicho que la expresión «serias dudas» demanda una aplicación restrictiva, pues las discrepancias sobre una determinada cuestión, de hecho o de derecho han de revestir una entidad tal que justifique la excepción (ATS 5 de junio de 2012, rec. 258/2012)".

Tampoco procede imponer limitación a la cuantía de las costas impuestas con el límite de 3.000 euros, dado que dado que no es obligada la limitación, *“la queja en relación a que no se hubiera establecido un tope máximo en la condena en costas, posibilidad -no obligación-admitida legalmente, por lo que, además de no ser una cuestión revisable en casación, es una facultad sometida a la exclusiva decisión de la Sala de instancia”* (STS 2457/2016, del 17 de noviembre de 2016, Recurso: 3895/2015, entre otras), precisamente por ello, el Acuerdo del Pleno de la Sala, de 13 de marzo de 2019, realizada por la parte recurrente debe ser considerado ya que conforme afirma el Auto de esta Sala de 9 de mayo de 2021, dictado en la pieza separada de Impugnación de la Tasación de Costas 180,6/17, dicho Acuerdo fue referido a la posibilidad de limitar costas en sentencia, sin que tuviera carácter jurisdiccional, y expresó criterios de algunos miembros de la Sala, pero no resolvió nada, por tratarse la limitación o no de las costas de un tema estrictamente jurisdiccional sin que sea obligada la limitación en sentencia.

Finalmente, que el recurrente goce del beneficio de justicia gratuita no es obstáculo para la condena, puesto que debe pagarlas de venir a mejor fortuna en 3 años, conforme al art. 36.2 Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita: *“2. Cuando en la resolución que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres*



Código:	OSEQR6LRD7FXXL6X9CLZRTMYPWD95V	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO MARIA ROSARIO CARDENAL GOMEZ FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	29/32



años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1.967 del Código Civil....”

NOVENO.- La desestimación del recurso de apelación determina que proceda la imposición de costas a la parte apelante (art. 139.2 y 3 Ley 29/98).

FALLAMOS

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

PRIMERO.- Desestimar el presente recurso de apelación interpuesto por don MANUEL MELGAR BERNAL, asistido por el Letrado Sr. Peña Botello, contra la sentencia nº 194/2023, de 7 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº UNO de MÁLAGA, al procedimiento P.E. 212/22.

SEGUNDO.- Imponer el pago de las costas esta segunda instancia a la parte apelante.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el art. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal.


Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia, para su ejecución.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados/a Ilmos/a. Sres/a. al encabezamiento reseñados.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.



Código:	OSEQR6LRD7FXXL6X9CLZRTMYPWD95V	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO MARIA ROSARIO CARDENAL GOMEZ FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	30/32





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



Código:	OSEQR6LRD7FXXL6X9CLZRTMYPWD95V	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO MARIA ROSARIO CARDENAL GOMEZ FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	31/32



Código:	OSEQR6LRD7FXXL6X9CLZRTMYPWD95V	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO		
	MARIA ROSARIO CARDENAL GOMEZ		
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA		
	EMILIA CAÑADAS ALCANTUD		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	32/32